
RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-030/2012.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

**TERCERO
INTERESADO:** PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO
PONENTE:** ALEJANDRO
SÁNCHEZ GARCÍA.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JORGE GUTIÉRREZ
SOLÓRZANO.

Morelia, Michoacán, a once de julio de dos mil trece.

V I S T O S, los autos para resolver el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-255/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde

Ecologista de México, y su candidato Fausto Vallejo Figueroa, por supuestos actos de proselitismo fuera del plazo legal; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el recurrente en su escrito de apelación, se desprende lo siguiente:

a) El diecisiete de mayo del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece ayuntamientos del Estado.

b) El trece de noviembre del año referido en el inciso anterior, el representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su candidato a la Gubernatura del Estado Fausto Vallejo Figueroa, por hechos contrarios a la normatividad electoral.

c) El veintitrés de noviembre del año a que venimos refiriendo, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto de admisión para dar trámite a la queja y ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo bajo el número IEM-PES-255/2011.

d) El veinticinco de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos del

Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-255/2011, a la que no comparecieron las partes, levantándose la correspondiente acta.

e) Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó cerrar la instrucción y puso los autos a la vista para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

II. Acto impugnado. La resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-255/2011, de seis de junio de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

III. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación anterior, el diez de junio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación.

IV. Tercero interesado. El catorce de junio del año próximo pasado, el licenciado Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, compareció con el carácter de tercero interesado e hizo valer los argumentos que estimó conducentes.

V. Remisión del recurso. El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este Tribunal mediante oficio número IEM/SG-882/2012, de quince de junio de dos mil doce, recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en esa misma fecha, el expediente integrado con motivo del medio de impugnación que nos ocupa.

VI. Registro y turno a la ponencia. Por auto de quince de junio de dos mil doce, el entonces Presidente del Tribunal Electoral Magistrado Jaime del Río Salcedo, acordó registrar el medio de impugnación en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-RAP-030/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en los artículos 26 y 47, párrafo primero, de la Ley Adjetiva Electoral.

VII. Radicación. Mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil doce, el Magistrado encargado de la substanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente.

VIII. Requerimiento. Por considerarlo necesario para la sustanciación del expediente, el Magistrado ponente para la debida integración del expediente, realizó requerimiento a la autoridad administrativa electoral, cumpliendo ésta cabalmente.

IX. Admisión. El nueve de julio del año dos mil trece, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278 fracción XII y 280 fracciones I, II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 1, 2, 3, 4, 46, fracción I y 47 de la Ley Adjetiva Electoral; así como 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de

apelación interpuesto contra un acto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. El tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, afirma que el Tribunal Electoral deberá decretar la improcedencia del presente medio de impugnación, por no acreditar los requisitos establecidos en el artículo 9, de la Ley de Justicia Electoral, por considerar que no plantea expresión de agravios debidamente fundados.

Es infundada la causal de improcedencia, ya que la calificación de los agravios, para determinar si asiste razón o no al impugnante, es una cuestión que atañe al estudio de fondo de la resolución apelada y, por lo mismo, no sirve de base para sustentar la pretensión de improcedencia invocada por el tercero interesado.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 46 fracción I y 48 fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano administrativo electoral; en ella constan el nombre del actor, el carácter con el que promueve y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, indicando las personas autorizadas para tal efecto; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los preceptos presuntamente violados, se ofrecen pruebas y se expresan los agravios contra la determinación que aduce el apelante le lesiona.

2. Oportunidad. El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que, tal y como consta en autos, la resolución impugnada es de fecha seis de junio de dos mil doce, y el escrito de apelación se presentó el diez del mismo mes y año, de donde se deduce que se hizo valer oportunamente toda vez que se encontraba corriendo el proceso electoral atinente en que todos los días y horas son hábiles conforme el mandato del artículo 7 de la Ley Adjetiva Electoral.

3. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quien interpone el recurso de apelación es un partido político, el cual está previsto en el artículo 48, fracción I, de la ley mencionada en el párrafo anterior como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para acudir en su nombre para la promoción del medio de impugnación.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución recurrida emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición de este medio de impugnación.

Al no acreditarse alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento en el presente asunto, se procede a abordar el fondo de la cuestión electoral debatida.

CUARTO. Resolución impugnada. Lo constituye la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-255/2011 de seis de junio de dos mil doce, en su considerando tercero, del siguiente contenido:

...

VISTOS ...

RESULTANDO:

PRIMERO. a QUINTO. (sic) ...

CONSIDERANDO:

PRIMERO. y SEGUNDO. ...

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. ...

ÚNICO.- Que el otrora candidato a la Gobernatura (sic) del Estado, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, violó el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que en la jornada electoral realizó actos de proselitismo electoral.

Para acreditar su dicho la inconforme, adjunto (sic) a su escrito de queja la impresión de dos páginas de internet correspondientes a las siguientes direcciones: www.reforma.com.mx y www.eluniversal.com.mx, (sic) de fechas 13 trece de noviembre, en donde aparecían respectivamente las siguientes notas: (sic)

**PÁGINA DE INTERNET DEL PERIÓDICO REFORMA
13 DE NOVIEMBRE DEL 2011**



Vamos a ganar.- Fausto Vallejo
Tras emitir su sufragio, el candidato de la coalición PRI-PVEM al Gobierno de Michoacán, Fausto Vallejo, se dijo seguro de ganar la elección.
Foto: AFP

**PÁGINA DE INTERNET DEL (SIC) EL UNIVERSAL
13 DE NOVIEMBRE DEL 2011**

Así mismo, esta autoridad, en ejercicio de sus facultades de investigación, procedió a certificar la existencia de las páginas de internet denunciadas, a través de la Secretaría General, cuyo contenido es el siguiente:

**PÁGINA DE INTERNET DEL PERIÓDICO REFORMA
13 DE NOVIEMBRE DEL 2011**

Fausto Vallejo emite voto
El candidato priista dijo que existe la suficiente confianza en que el respeto de los votos sea tal que no haya posibilidad alguna para acudir a tribunales

CONFIDADO. El candidato priista Fausto Vallejo aseguró que para los hechos "suficiente que esperar" (César Nolasco y Mónica Madri.) Domingo 13 de noviembre de 2011 | México | Última hora y entretenimiento | En Español | 11/12

El candidato de la alianza PRI-PVEM a la gubernatura de Michoacán, Fausto Vallejo, emitió su voto esta mañana.

El aspirante a la gubernatura escribió a la casilla en que la tuvo votar acompañado del presidente nacional del PRI, Humberto Moreira.

El actual veedor alcalde de esta ciudad emitió su voto y dijo que existe la suficiente confianza en que el respeto de los votos sea tal que no haya posibilidad alguna para acudir a tribunales.

Sonriente y acompañado salió de la casilla ubicada en la sección electoral 1080, y comentó que de llegar a ganar, el festejo tendrá que esperar.

Comentó: "yo no soy mucho de fiestas y mejor me dedicare a pensar en los problemas que hay que resolver en el estado".

REFORMA.COM
SUSCRIBETE A REFORMA.COM

ESTADOS

ver sección ingresada
SUSCRIBETE ANONIMO
Ver de tu computadora

noticias opinión estilo sociales guía del viaje el lector opina diversión servicios

RESUMEN DEL ARTICULO

- guardar en mi cajón
- borrar de impresión
- borrar de todo
- enviar por e-mail
- acciones
- compartir en twitter
- enviar a facebook

NOTICIAS RELACIONADAS

- Avanza jornada electoral en Michoacán
- Llama Iglesia a votar con conciencia
- Tercera violencia a estafetas en Zihuatlán
- Fuerzas de seguridad inhabilitan voto PRI
- Rebeldes seguridad previo a elecciones
- Desplegan 10 mil policías en Michoacán
- Piden honrar memoria de Emiliano Zapata
- Despliega PRI operativo por elecciones
- Amenazan a votantes

ENCUENTRO EN ESTADOS

buscar

RESUMEN NOTICIOSO

¿Quieres recibir en tu correo electrónico un resumen noticioso de la sección estados?

Sí No

recomendamos

Vamos a ganar.- Fausto Vallejo

Fausto llamó a los michoacanos a salir a votar con confianza y de manera copiosa.

Encuentro, Faviagua / Emisión
Morelia, México (13 noviembre 2011). El candidato de la coalición PRI-PVEM al Gobierno de Michoacán, Fausto Vallejo, se dijo seguro de ganar en la elección de este domingo.

En entrevista tras la emisión de su sufragio, Vallejo Figueroa sostuvo que observa condiciones para obtener un triunfo holgado que permita que esta elección no termine resolviéndose en los tribunales.

"Muy seguro, muy confiado en que vamos a ganar", afirmó.

El Alcalde de Morelia con licencia llamó a los michoacanos a salir a votar con confianza y de manera copiosa.

"Que salgan a votar, que tengan confianza y que voten copiosamente", dijo.

CONTENIDO DEL ARTICULO

El abanderado priista sostuvo que, al momento no tenía reporte de incidentes y que se había ya instalado el 40 por ciento de las casillas.

Incluso afirmó que, tras la votación de este domingo, todos los michoacanos deberán ponerse a trabajar.

"Votara todos los michoacanos a trabajar por la reconciliación de Michoacán", afirmó.

El abanderado priista emitió su voto en la casilla básica de la sección 1080 ubicada en el jardín de niños Arcadio de esta capital.

hora de publicación: 10:35 hrs.

**PÁGINA DE INTERNET DEL (SIC) EL UNIVERSAL
13 DE NOVIEMBRE DEL 2011**



Fausto Vallejo emite voto

El candidato priista dijo que existe la suficiente confianza en que el respaldo de los votos sea tal que no haya posibilidad alguna para acudir a tribunales
 Morelia, Mich., (Domingo 13 de noviembre de 2011)
 Ricardo Gómez / enviado y correspondiente / El Universal
 11:52

El candidato de la alianza PRI-PVEM a la gubernatura de Michoacán, Fausto Vallejo, emitió su voto esta mañana.

El aspirante a la gubernatura entró a la casilla en que le toca votar acompañado del presidente nacional del PRI, Humberto Moreira.

El cuatro veces alcalde de esta ciudad emitió su voto y dijo que existe la suficiente confianza en que el respaldo de los votos sea tal que no haya posibilidad alguna para acudir a tribunales.

Sonriente y tranquilo salió de la casilla ubicada en la sección electoral 1080, y comentó que de llegar a ganar, el festejo tendrá que esperar.

Comentó: "yo no soy mucho de festejar y mejor me dedicare a pensar en los problemas que hay que resolver en el estado".



CONFADO. El candidato priista Fausto Vallejo dice que de ganar los festejos tendrán que esperar. (Foto: Noticias)

sp:



El que espere paciencia y tranquilidad, podrá ir al sitio de internet del IEMEA.

Las certificaciones que se han citado en líneas anteriores, relacionadas entre sí, a criterio de este órgano electoral, al ser coincidentes; generan un grado mayor de convicción, en términos de los artículos 27, 28, 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de lo siguiente:

1. *Que en la página de internet del periódico Reforma, ubicada en la siguiente dirección: www.reforma.com.mx, en la sección Estados, el día 13 trece de noviembre del año dos mil once, se publicó una nota a cargo de Fernando Paniagua/Enviado del Periódico (sic) Reforma, a las 10:35 horas, titulada "Vamos a ganar.- Fausto Vallejo";*
2. *Que en la mencionada nota, señala entre otras cosas las siguientes:*
 - a. *Que Fausto llamó a los michoacanos a salir a votar con confianza y de manera copiosa;*
 - b. *Que Fausto Vallejo, candidato de la coalición PRI-PVEM, al Gobierno de Michoacán, emitió su voto;*
 - c. *Que tras emitir su voto, Fausto Vallejo, se dijo seguro de ganar la elección del domingo (13 trece de noviembre del 2011, dos mil once);*
 - d. *Que el mencionado Vallejo Figueroa, señaló que observaba condiciones para obtener un triunfo holgado, que permitiese que la elección no se resolviera en los Tribunales; (sic)*
 - e. *Que el mencionado abanderado del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, indicó que se sentía muy seguro y confiado que iba a ganar, así mismo invitó a la ciudadanía a salir a votar (13 trece de noviembre del 2011, dos mil once) con confianza y de manera copiosa y que el día de mañana (14 catorce de noviembre del 2011, dos mil once), los michoacanos deberán ponerse a trabajar por la reconciliación de Michoacán;*
 - f. *Que el mencionado candidato, el día de la votación, no tenía reporte de incidentes y que a la hora en que fue entrevistado, se encontraba ya instalado el 40% cuarenta por ciento de las casillas; y,*
 - g. *Que el otrora candidato voto (sic) en la casilla que se encuentra ubicada en la sección 1080, mil ochenta, ubicada en el jardín de niños Arcoiris de la ciudad de Morelia.*

3. *Que en la página de internet del periódico El Universal, ubicada en la siguiente dirección: www.eluniversal.com.mx, el día 13 trece de noviembre del año dos mil once, se publicó una nota a cargo de Ricardo Gómez/enviado y corresponsal del periódico El Universal, a las 11:32 horas, titulada “Fausto Vallejo emite voto”;*
4. *Que en la mencionada nota, señala entre otras cosas las siguientes:*
 - a. *Que el candidato priísta señaló que existía la suficiente confianza en que el respaldo de los votos sea tal que no haya posibilidad alguna de acudir a los tribunales;*
 - b. *Que el candidato a la gubernatura, emitió su voto en la mañana (13 trece de noviembre del 2011, dos mil once);*
 - c. *Que el candidato, arribó a la casilla en donde le correspondía votar en compañía del entonces presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional, Humberto Moreira;*
 - d. *Que el mencionado candidato, sonriente y tranquilo, salió de la casilla ubicada en la sección electoral 1080, mil ochenta y comentó que de llegar a ganar, el festejo tendrá que esperar;*
y,
 - e. *Que el abanderado del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, señaló que él no era mucho de fiestecillas y que mejor se dedicaría a pensar en los problemas que hay que resolver en el estado. (sic)*

REFERENCIA SOBRE LA NORMATIVIDAD QUE SE SEÑALA COMO VIOLADA (sic)

Ahora bien, el actor señala en su escrito de inconformidad que los denunciados violaron el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dicho numeral, en lo conducente, señala lo siguiente:

“Artículo 51.- ...

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

... ”

Por su parte el artículo 49 del mismo ordenamiento legal, en su parte corelacionada (sic), advierte que:

“Artículo 49.- ...

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención al voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberán (sic) tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado al (sic) electorado (sic) para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán de propiciar exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

*...
...*

...
...
...”

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA INCONFORME (sic)

Por cuestión metodológica, los agravios de la inconforme, serán analizados de la siguiente manera:

- a. Pronunciarse, sobre la existencia de los hechos denunciados;*
- b. Advertir si los hechos denunciados son o no propaganda electoral;*
- c. En su caso advertir si existió alguna violación a la normatividad electoral;*
y,
- d. Dado el caso, si la mencionada violación es atribuible al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa y a los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.*

a. Pronunciamiento, sobre la existencia de los hechos denunciados.

Como primer aspecto, esta autoridad, debe tomar en consideración si existe a criterio de este órgano acreditado el hecho, de donde emanan las supuestas violaciones a la normatividad electoral que reclama la inconforme, pues este elemento resulta trascendental y necesario para que este órgano se pronuncie sobre la existencia de las presuntas faltas denunciadas en el libelo actio.

Así tenemos, que este órgano, advierte que de manera indiciaria, en las notas que fueron ofrecidas como prueba por parte de la actora y las certificaciones realizadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte, como ya se señaló en líneas que anteceden, que el Ciudadano (sic) Fausto Vallejo y Figueroa, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo, acudió el día de la jornada electoral, del pasado proceso ordinario, es decir, el día trece de noviembre del año dos mil once, a su casilla electoral, ubicada dentro de la sección 1080, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a emitir su sufragio en compañía del entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Humberto Moreira Valdés; así mismo, que al término de emitir su voto, el mencionado candidato por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista, fue entrevistado por dos personas, corresponsales, del Periódico (sic) Reforma y El Universal, Fernando Paniagua y Ricardo Gómez, respectivamente, quien manifestó en términos concisos lo siguiente:

- 1. Llamó a los Michoacanos a salir a votar con confianza y de manera copiosa (esto es, el día de la jornada electoral, el 13 trece de noviembre del año 2011, dos mil once.);*
- 2. Se dijo seguro de ganar la elección;*
- 3. Invitó a los michoacanos a que se pusieran a trabajar, al día siguiente de la elección (es decir, el 14 catorce de noviembre del año 2011, dos mil once);*
- 4. Señaló que se encontraba instalado el 40% cuarenta por ciento de las casillas y que no tenía reporte de incidentes;*
- 5. Señaló que tenía confianza y que el respaldo de los votos fuera de tal manera que no hubiese posibilidad alguna de acudir a los Tribunales; (sic) y,*
- 6. Señaló que no era mucho de fiestecillas y que de llegar a ganar, el festejo tendrá que esperar, y que mejor se dedicaría a pensar en los problemas que hay que resolver en el Estado.*

Las manifestaciones anteriores, como ya se señaló, aún y cuando se trata de dos medios de comunicación publicados en internet, que en su contenido, son coincidentes entre sí, en términos de los artículos 27, 28, 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, sirven de manera indiciaria para acreditar con meridiana claridad los aspectos señalados en párrafos precedentes.

Es decir, existe presunción de la existencia de las notas en donde se reporta la entrevista realizada a Fausto Vallejo el día de la jornada electoral de noviembre pasado, en las páginas de internet de los medios de comunicación, denunciados por la inconforme.

Como corolario de lo anterior, es importante traer a colación el criterio sustentado por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.
(Se transcribe)

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. *(Se transcribe)*

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. *(Se transcribe)*

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *(Se transcribe)*

b. Pronunciamiento sobre la posible constitución de propaganda electoral respecto de las inserciones en las páginas de internet, denunciadas por la quejosa.

Como se ha hecho referencia en el apartado que antecede, lo que procede ahora, es establecer si los mismos se encuentran ceñidos a lo previsto en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para que, en su caso, se realice el pronunciamiento sobre la probable violación o no al artículo 51 del mismo cuerpo normativo electoral.

Así tenemos, que como se señaló en líneas anteriores, atendiendo al contenido del artículo 49 de la ley sustantiva electoral, se debe de considerar propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; que la misma debe de tener en todo caso, la identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato; así mismo que deberán entenderse como actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas; por último, que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención al voto.

Debe precisarse también, que al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha referido sobre la propaganda electoral que debe considerarse también como tal, a todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, siempre y cuando en esa difusión se demuestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aún y cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que lo trascendente es que con ello se pronuncia una candidatura¹(sic)

Por otro lado, ha sido Perogrullo (sic), que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; provocando dos efectos concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.²

Por su parte, debe señalarse que los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran como garantías individuales, dos

¹Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.**

²Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).**

derechos, la libertad de expresión y la libertad de prensa. El primero de ellos, consiste en la facultad que tiene todo ser humano de manifestar sus ideas, sin cortapisas, salvo el caso en que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; respecto del segundo, podemos decir, de que se trata de la libertad que tiene el ser humano de escribir sobre los hechos que a su criterio considere de mayor relevancia en el entorno social, de manera libre y atendiendo a su libre apreciación y convicción personal, sin ninguna limitante salvo el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, conociéndose también a este derecho como libertad de imprenta.

Debe decirse que al momento de abordar el análisis de la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el siguiente criterio:

“... ”

a) Libertad de expresión (sic)

El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

En lo referente a la libertad de expresión, en conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión (que consiste en la exteriorización del pensamiento) y comprende, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.¹³ En términos similares, se consagra la libertad de expresión en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³ Vid., Hernando Valencia Villa, "Reseña de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos sobre libertad de expresión", en Estudios básicos de derechos humanos X, San José, Fundación Ford e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000, pp. 303-318. La mayoría de las citas se reproducen en el voto particular formulado en el asunto con número de expediente SUP-RAP-34/2006 por el entonces magistrado José de Jesús Orozco Henríquez y las resoluciones en que fue ponente el propio magistrado que corresponden a los expedientes SUP-JDC-93/2005, SUP-RAP-31/2006 y SUP-RAP-49/2006.

Esto es, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: i) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; ii) El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y iii) El de difundir informaciones e ideas de toda índole. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona (oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, por ejemplo).

En el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución federal se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado¹⁴, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

¹⁴ Punto 7 de la Declaración de Principios para la Libertad de Expresión

Acercas del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Diversos tribunales, por ejemplo, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, le atribuyen una "posición preferente",¹⁵ lo cual no excluye que en un caso individual la libertad de expresión pueda ceder o se establezcan restricciones específicas frente a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, la dignidad o el derecho al honor, o, como se verá con precisión en este asunto, la imparcialidad de los servidores públicos en la aplicación de los recursos que están bajo su responsabilidad y la prohibición de difundir propaganda no institucional que implique promoción personalizada del servidor público).

¹⁵ Verbi gratia en *Murdock v. Pennsylvania*, 319 U.S. 105 115 (1943).

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa". Los elementos anteriores se desprenden de la tesis -que resulta orientadora- establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.**¹⁶

¹⁶ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, página 421.

Es también *conditio sine qua non* para que los **partidos políticos**, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, **condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada**. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. En particular, un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre. Un prerrequisito de un voto libre es un voto informado.

Otros tribunales constitucionales, como el Tribunal Constitucional español, han considerado que subyace al derecho a la libertad de expresión el "reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático".¹⁷

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 12/1982.

Una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate "desinhibido, vigoroso y completamente abierto" sobre los asuntos políticos (con palabras del juez William J. Brennan de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América:¹⁸ La libertad de expresión requiere enriquecer el debate público. Como lo ha señalado Owen Fiss:

¹⁸ *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964).

El propósito de la libertad de expresión no es la autorrealización individual sino más bien la preservación de la democracia y del derecho de un pueblo, en tanto pueblo, a decidir qué tipo de vida quiere vivir. La autonomía es protegida, no por su valor intrínseco, como podría insistir un kantiano, sino como un medio o instrumento de autodeterminación colectiva. Permitimos a las personas que hablen para que otras puedan votar. La expresión de opiniones permite a las personas votar inteligente y libremente, conociendo todas las opciones y poseyendo toda la información relevante.¹⁹

¹⁹ *Libertad de expresión y estructura social*, México, Fontamara, 1997, p. 23.

Dicha libertad tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.²⁰

²⁰ Caso "La última tentación de Cristo", *Olmedo Bustos y otros vs. Chile*.

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) –según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos–, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de

ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones –ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano.

...³

De lo anterior, tenemos que nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha interpretado que la libertad de expresión, así como la libertad de información y la libertad de prensa, son elementos e instrumentos necesarios para el desarrollo de la vida democrática de una sociedad determinada y que los mismos, no tienen más limitante que vayan en contra de la paz y el orden público, así como de la dignidad de las personas. Sin embargo, en materia electoral, nuestro órgano constitucional federal, ha sostenido también, que una limitante más a este derecho es precisamente la materia electoral, prevista en los artículos 41 y 116 (sic) fracción IV de la propia Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que éstas se condicionarán en casos como:

- 1. La prohibición a los partidos políticos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;*
- 2. La prohibición a las personas físicas o morales, a título propio o por terceras personas, de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, nacionales o en el extranjero;*
- 3. La prohibición de las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o calumnien a las personas;*
- 4. La prohibición de la difusión de propaganda gubernamental de cualquier ente público, en los medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales;*
- 5. La prohibición a los ministros de cultos para asociarse con fines políticos, y de realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, así como a oponerse a las leyes de nuestro país o sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios, en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa;*
- 6. La prohibición de formación de toda clase de agrupación política cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con laguna (sic) confesión religiosa; y,*
- 7. La prohibición de realizar las reuniones de carácter político en los templos; entre otras.*

Así entonces, tenemos que en el caso que nos ocupa, las inserciones denunciadas por la inconforme, se tratan de notas periodísticas realizadas dentro del contexto de la libertad de información y prensa previstas en los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República, y no como lo señala la inconforme como propaganda electoral, dentro del marco previsto en el numeral 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, como en seguida se verá.

En efecto, las inserciones denunciadas por la inconforme, se tratan de notas periodísticas realizadas por los corresponsales de los periódicos Reforma y El Universal, en las cuales se describió el modo, tiempo y lugar a donde acudió el otrora candidato Fausto Vallejo y Figueroa a emitir su voto el día de la jornada electoral del pasado proceso, es decir el trece de noviembre del año dos mil once, pues como ya se dijo, ambas notas son coincidentes, en el sentido de que en ellas se manifiesta que el día de la elección el mencionado candidato había acudido a efectuar su voto en compañía de Humberto Moreira Valdés, a la casilla que le correspondía, ubicada en el Jardín de Niños Arcoíris, dentro de la Sección Electoral número 1080, un mil ochenta, de la Ciudad de Morelia, Michoacán, y que al término de la emisión de su voto, al ser entrevistado por los reporteros de ambas casas editoriales, éste realizó diversas manifestaciones,

³Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de apelación número SUP-RAP-075/2010.

como: 1. El llamar a los michoacanos a salir a votar de manera copiosa y con confianza; 2. Que se sentía ganador el día de la jornada electoral; 3. El Invitar (sic) a los michoacanos que al día siguiente de la jornada electoral se pusieran a trabajar; 4. El tener la información de que al momento de ser entrevistado, se encontraban instaladas el 40% cuarenta por ciento de las casillas y que no tenía reportado en ese momento incidente alguno; 5. Tener confianza y que el respaldo de los votos fuera de tal manera que no hubiese posibilidad alguna de acudir a los Tribunales; (sic) y, 6. Que él no era mucho de fiestecillas, y que de ganar, el festejo tendría que esperar, y que mejor se dedicaría a pensar en los problemas que hay que resolver en el Estado.

Así pues, del contenido de las expresiones señaladas en el párrafo que antecede, no se advierte de manera alguna que el mencionado candidato haya llamado a la ciudadanía a que votara por él u otro candidato, no aparece el logotipo del partido político, tampoco se advierte de manera velada alguna expresión en la cual quede de manifiesto la propuesta a la ciudadanía para que lo prefiriera en el sufragio, o para que dejara de votar por sus adversarios políticos o por alguno de los institutos políticos rivales, ni mucho menos refiere alguna denostación en contra de las instituciones, de los candidatos, militantes o simpatizantes de partido político alguno, que traiga consigo la intensión (sic) de que la ciudadanía no votara por otra opción política que no fuese su candidatura o los institutos políticos que lo respaldaron, es decir el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, ni mucho menos de manifestaciones que pusieran en peligro la paz y el orden público; sino por el contrario, se trató no sólo de una opinión subjetiva que él tenía del desarrollo de la jornada electoral, sino de una idea que los autores de las notas plasmaron según su leal saber y entender, respecto del acontecimiento relativo a la elección ordinaria que en ese momento se vivía en el Estado de Michoacán, concretamente, acerca del hecho relativo a la cobertura de la nota del ejercicio del voto del mencionado Fausto Vallejo y Figueroa.

Por lo que, no se pueden considerar los hechos relatados, como propaganda electoral, pues los mismos adolecen de las características propias de dicho supuesto, atendiendo a los razonamientos ya vertidos al respecto.

Sirve para robustecer lo anteriormente señalado, además el siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Enero de 2005; Pág. 421

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA. (Se transcribe)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. (Se transcribe)

De lo anterior tenemos, que las notas en donde se consignan las expresiones realizadas por el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, se tratan de notas periódicas, y las manifestaciones en ellas descritas, se encuentran ambas, dentro del contexto de la libertad de expresión, información y de imprenta previstas en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De todo lo anterior, se concluye que al no haber quedado acreditado en autos la existencia de propaganda electoral, en términos del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en consecuencia, no existe violación alguna al diverso 51 de la misma normatividad, y por consiguiente no hay sujeto alguno que sancionar, razón por la cual se hace innecesario abordar los dos últimos aspectos relativos a la metodología con la cual se llevaría a cabo, en caso de advertir la existencia de propaganda electoral, el desarrollo de la presente resolución, pues ningún fin práctico llevaría continuar con estos aspectos, dado que en nada variaría el sentido de la presente resolución.

De la misma manera, se hace innecesario abordar las defensas planteadas por la denunciada, en virtud de que sus pretensiones han quedado colmadas al resultar infundados los agravios esgrimidos por la actora, y en consecuencia improcedente la acción ejercitada.

Por todo lo anterior, se declaran infundados los agravios esgrimidos por el representante del Partido Acción Nacional, en contra del otrora candidato al Gobierno del Estado por parte de los Partidos (sic) Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Fausto Vallejo y Figueroa, y en contra de los propios institutos políticos.

...

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por el actor y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la queja presentada en contra del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, y los Partidos (sic) Políticos (sic) Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero del presente documento.

TERCERO.- ...

...”

...”

QUINTO. Agravios. Por su parte, los motivos de disenso del apelante son del tenor siguiente:

“...

Primero. y Segundo. ...

A G R A V I O S:

...

Artículos Constitucionales (sic) y Legales (sic) violados.- Se violan los artículos 14, 16, 17, 21, 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13, (sic) 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, así como los artículos 1 (sic) fracción II, 113(sic) fracciones I, III, XXVII, XXXVII, 116, 277 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Concepto de agravio.- Causa agravio a la sociedad en general y al partido político que represento la conducta atribuida a la autoridad responsable consistente en no cumplir con el principio de legalidad y exhaustividad a que está sujeta toda autoridad, pues dejó de cumplir con la debida fundamentación y motivación en relación con la valoración de los hechos y pruebas del procedimiento administrativo sancionador en que se actuó para emitir la referida resolución, así como se apartó de atender en forma completa y con exhaustividad su función investigadora dentro de la emisión de la misma.

Lo anterior queda de manifiesto al analizar lo establecido por éste en el considerando **TERCERO** donde de una manera contradictoria revela y se pronuncia en el sentido de desestimar la propaganda denunciada en la queja de referencia al tenor siguiente:

a. Pronunciamiento sobre la posible constitución de propaganda electoral respecto de las inserciones en las páginas de internet, denunciadas por la quejosa.

Una vez que han quedado acreditados, aún de manera indiciaria con un mayor grado los hechos denunciados, como se ha hecho referencia en el apartado que antecede, lo que procede ahora, es advertir si los mismos se encuentran ceñidos a lo previsto en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para que, en su caso, se realice el pronunciamiento sobre la probable violación o no al artículo 51 del mismo cuerpo normativo electoral.

Así tenemos, que como se señaló en líneas anteriores, atendiendo al contenido del artículo 49 de la ley sustantiva electoral, se debe de considerar propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; que la misma debe de tener en todo caso, la identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato; así mismo que deberán entenderse como actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas; por último, que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención al voto.

Debe precisarse también, que al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha referido sobre la propaganda electoral que debe considerarse también como tal, a todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, siempre y cuando en esa difusión se demuestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aún y cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que lo trascendente es que con ello se pronuncia una candidatura (sic)

Por otro lado, ha sido Perogrullo (sic), que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; provocando dos efectos concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Por su parte, debe señalarse que los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran como garantías individuales, dos derechos, la libertad y la expresión y la libertad de prensa. El primero de ellos, consiste en la facultad que tiene todo ser humano de manifestar sus ideas, sin cortapisas, salvo el caso en que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; respecto del segundo, podemos decir, de que se trata de la libertad que tiene el ser humano de escribir sobre los hechos que a su criterio considere de mayor relevancia en el entorno social, de manera libre y atendiendo a su libre apreciación y convicción persona (sic), sin ninguna limitante salvo el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, conociéndose también a esta (sic) derecho como libertad de imprenta.

Resulta incongruente la resolución combatida toda vez que, no obstante que líneas arriba de lo aquí reproducido, la responsable reconoce la existencia de la propaganda denunciada, así como el contenido de la misma, esquematizándola incluso de la siguiente manera:

Las certificaciones que se han citado en líneas anteriores, relacionadas entre sí, a criterio de este órgano electoral, al ser coincidentes; generan un grado mayor de convicción, en términos de los artículos 27, 28, 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de lo siguiente:

1. *Que en la página de internet del periódico Reforma, ubicada en la siguiente dirección: www.reforma.com.mx, en la sección de Estados, el día 13 trece de noviembre del año dos mil once, se publicó una nota a cargo de Fernando Paniagua/Enviado del Periódico (sic) Reforma, a las 10:35 horas, titulada “Vamos a ganar.- Fausto Vallejo”;*
2. *Que en la mencionada nota, señala entre otras cosas las siguientes:*
 - a. *Que Fausto llamo (sic) a los michoacanos a salir a votar con confianza y de manera copiosa;*
 - b. *Que Fausto Vallejo, candidato de la coalición PRI-PVEM, al Gobierno de Michoacán, emitió su voto;*
 - c. *Que tras emitir su voto, Fausto Vallejo, se dijo seguro de ganar la elección del domingo (13 de noviembre del 2011, dos mil once);*
 - d. *Que el mencionado Vallejo Figueroa, señaló que observaba condiciones para obtener un triunfo holgado, que permitiese que la elección no se resolviera en los Tribunales; (sic)*
 - e. *Que el mencionado abanderado del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, indicó que se sentía muy seguro y confiado que iba a ganar, así mismo invitó a la ciudadanía a salir a votar (13 trece de noviembre del 2011, dos mil once) con confianza y de manera copiosa y que el día de mañana (14 catorce de noviembre del 2011, dos mil once), los michoacanos deberán ponerse a trabajar por la reconciliación de Michoacán;*
 - f. *Que el mencionado candidato, el día de la votación, no tenía reporte de incidentes y que a la hora en que fue entrevistado, se encontraba ya instalado el 40% cuarenta por ciento de las casillas; y,*
 - g. *Que el otrora candidato voto (sic) en la casilla que se encuentra ubicada en la sección 1080, mil ochenta, ubicada en el jardín de niños Arcoiris de la ciudad de Morelia.*
3. *Que en la página de internet del periódico El Universal, ubicada en la siguiente dirección: www.eluniversal.com.mx, el día 13 trece de noviembre del año dos mil once, se publicó una nota a cargo de Ricardo Gómez/enviado y corresponsal del periódico El Universal, a las 11:32 horas, titulada “Fausto Vallejo emite voto”;*
4. *Que en la mencionada nota, señala entre otras cosas las siguientes:*
 - a. *Que el candidato priísta señaló que existía la suficiente confianza en que el respaldo de los votos sea tal que no haya posibilidad alguna de acudir a los tribunales;*
 - b. *Que el candidato a la gubernatura, emitió su voto en la mañana (13 trece de noviembre del 2011, dos mil once);*
 - c. *Que el candidato, arribó a la casilla en donde le correspondía votar en compañía del entonces presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional, Humberto Moreira;*
 - d. *Que el mencionado candidato, sonriente y tranquilo, salió de la casilla ubicada en la sección electoral 1080, mil ochenta y comentó que de llegar a ganar, el festejo tendrá que esperar;*
y,
 - e. *Que el abanderado del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, señaló que él no era mucho de fiestecillas y que mejor se dedicaría a pensar en los problemas que hay que resolver en el estado.*

Como puede observarse, la responsable da constancia de que se tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados, en virtud de que varios medios dieron constancia de la presencia del C. Fausto Vallejo y Figueroa en los alrededores de una casilla electoral el día 13 de noviembre de dos mil once, fecha de la jornada electoral en que éste fungía aún como candidato al Gobierno del Estado de Michoacán, tiempo durante el cual realizó diversas manifestaciones acerca de su posible triunfo en las urnas y la invitación expresa hacia los ciudadanos michoacanos a ejercer el sufragio a favor de su persona; elementos éstos que tienen por satisfechos los extremos previstos en el artículo 51 del Código Electoral (sic) de Michoacán en relación con el diverso 49 del mismo ordenamiento. Situación a la que pretende escapar la autoridad resolutora pues, desestima en base a diversas consideraciones inexactas e interpretaciones equívocas del principio de libertad de expresión, que dichas

manifestaciones no tuvieron efectos sobre los ánimos del electorado michoacano, sin embargo es de observarse que dichas manifestaciones, realizadas, en el contexto de una contienda electoral, por uno de los contendientes, en el sentido de solicitar e invitar a realizar el sufragio, justamente en el periodo legal y expresamente prohibido para ello, nos conduce a concluir que se trata de actos de campaña indebidamente realizados en la etapa de prohibición legal que, a fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda ha pretendido consagrar en los referidos dispositivos legales el legislador.

A fin de fortalecer lo argumentado en el presente medio de impugnación me permito citar diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor y textos siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe).

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe).

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe).

SEXTO. Estudio de fondo. De la transcripción inserta de los agravios en el considerando anterior, se advierte que el actor reclama:

1. **Violación al principio de legalidad**, en base a las siguientes aseveraciones:

- a) Falta de exhaustividad en la investigación.
- b) Indebida valoración de los hechos y de las pruebas aportadas.

2. **Violación al principio de congruencia**, ello en virtud de que dice por una parte, que la responsable mediante diversas certificaciones tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones referidas y su contenido, por otro lado tuvo por no acreditada la existencia del proselitismo en tiempos no permitidos.

Respecto al agravio marcado con el número 1 **incisos a) y b)**, el mismo deviene **INOPERANTE**, en razón a que los argumentos de fondo vertidos por la responsable no fueron controvertidos.

En efecto, sobre la falta de exhaustividad en la investigación, marcado como inciso **a)**, el actor no señala qué fue lo que le faltó atender a la responsable respecto de su función investigadora, y tampoco apunta qué pruebas debió requerir y el fin pretendido a demostrar con las mismas dentro del procedimiento de origen, limitándose sólo a transcribir partes del considerando de fondo de la resolución recurrida sin verter razonamientos lógicos-jurídicos de por qué la determinación atinente viola el principio de legalidad por la falta de exhaustividad en la investigación pero sin formular argumentos ante este Tribunal para estar en condiciones de analizar si la responsable atendió o no en forma debida lo establecido en los artículos 49 y 51 del entonces vigente Código Electoral del Estado, que aduce como violados.

Ahora bien, respecto del inciso **b)**, sobre la indebida valoración de las pruebas y los hechos, relativa a las pruebas consistentes en las notas periodísticas denunciadas por el recurrente en la queja de origen, debe decirse que el apelante tampoco vierte razonamientos que permitan a este Tribunal dar una respuesta sobre si fueron o no indebidamente valoradas por la responsable, ya que no aduce en qué consiste esa supuesta indebida valoración de las mismas e igual circunstancia acontece por cuanto al reclamo de indebida valoración de los hechos denunciados para que este Tribunal pudiera con esos razonamientos lógico-jurídicos, para pronunciarse sobre si existe o no indebida valoración de pruebas con respecto a la acreditación de los hechos denunciados, siendo por esa falta de argumentos que el agravio en cuestión deviene inoperante.

Por lo que ve al disenso marcado con el número 2, relativo a la violación al principio de congruencia que el actor hace consistir en que, según dice, por una parte la responsable

tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas y su contenido y que por otro lado, la propia autoridad indica que esas publicaciones no acreditan la existencia del proselitismo en tiempos no permitidos, el argumento deviene **INFUNDADO**.

En efecto, no le asiste razón al recurrente ya que, lo que la responsable tuvo como cierto, fue precisamente el hecho de la existencia de las publicaciones y una vez acreditada su existencia procedió a analizar si con su contenido se infringió la normativa electoral; de ello, que al analizar la responsable el contenido de las mismas determinó que no se demostraba violación a la normativa electoral puesto que no se trataba de actos proselitistas realizados en el periodo prohibido para ello, atribuidos a los denunciados por el aquí apelante en la queja de origen.

De ésta forma de manera destacada se advierte, que contrariamente a lo sostenido por el actor la responsable ciertamente tuvo por acreditadas diversas expresiones por el entonces candidato, pero en ningún momento dentro de la resolución impugnada determinó que se hubiese manifestado respecto de su posible triunfo en las urnas, ni llamado a votar a su favor, como lo sostiene incorrectamente el apelante, lo anterior porque consideró que del contenido de dichas publicaciones no se desprendía ningún pronunciamiento en el que el entonces mencionado candidato –Fausto Vallejo Figueroa- hubiera llamado a la ciudadanía a que votara por él, u otro candidato; que en las mismas no aparece algún logotipo de los partidos políticos que propusieron como candidato a la Gubernatura del Estado a Fausto Vallejo Figueroa; que tampoco se advierte de manera velada alguna expresión en la cual quedara de manifiesto la propuesta a la ciudadanía para que lo prefirieran a él en el sufragio, o para que dejaran de

votar por sus adversarios políticos o los institutos políticos rivales; que no había denostación alguna en contra de las instituciones, candidatos, militantes o simpatizantes de partido político alguno, que trajera consigo la intención de que la ciudadanía no votara por otra opción política que no fuesen los denunciados, que no se advertían manifestaciones que pusieran en peligro la paz y el orden público, sino que se trataba de una opinión subjetiva que él tenía del desarrollo de la jornada electoral, así como de una idea que los autores de las notas plasmaron según su leal saber y entender respecto del acontecimiento referente a la elección ordinaria que en ese momento se estaba llevando a cabo en el Estado de Michoacán.

Atento a lo anterior, es que se sostiene que acertadamente la responsable determinó que no se trataba de actos proselitistas realizados durante el tiempo prohibido para ello; esto es así, ya que del sumario se puede advertir que el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, lo que hizo fue llamar a los michoacanos a salir a votar de manera copiosa y con confianza; refirió que se sentía ganador el día de la jornada electoral; invitó a los michoacanos que al día siguiente de la jornada se pusieran a trabajar; dijo tener información de que al momento de ser entrevistado, se encontraban instaladas el 40% cuarenta por ciento de las casillas y que no tenía reportado en ese momento incidente alguno; expresó su confianza que el respaldo de los votos fuera de tal manera que no hubiese posibilidad alguna de acudir a los Tribunales; que él no era mucho de fiestecillas, y que de ganar, el festejo tendría que esperar, que mejor se dedicaría a pensar en los problemas que hay que resolver en el Estado; así, se puede advertir que, contrario a lo que manifiesta el actor, en ningún momento hizo una invitación directa hacia el electorado para que votaran por su opción política; es decir, no realizó los actos proselitistas

denunciados en la queja. De ahí, que el agravio en estudio resulte infundado.

En consecuencia, al ser inoperantes e infundados los agravios del impugnante, en términos del artículo 49, párrafo primero de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se debe confirmar la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de seis de junio de dos mil doce, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-225/2011.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte apelante y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido por lo que ve a este Órgano Jurisdiccional.

Así, a las trece horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García quien

fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-030/2012, aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada, María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se confirma** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de seis de junio de dos mil doce, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-225/2011“, la cual consta de 25 páginas incluida la presente. Conste.-